000398/2018

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., M. y D. P., N. J. en autos: "B., M., D. P. N. y L., C. s/ Juicio de Responsabilidad art. 20 Ord. 7216/00" (Expte. N° 11/2017 TCM) s/ RECURSO DE APELACION –Expte. N° 288/2018 (Sala A)" s/ INCIDENTE DE OPOSICION DE TASA DE JUSTICIA" Expte. N° 398/2018,** en trámite ante esta Alzada.

I.- Este Tribunal intima al pago de tasa de justicia en los autos principales por la suma de pesos noventa y tres mil ochocientos noventa y uno ($93.891), las ejecutadas se oponen formalmente al pago de la misma, por lo que en los términos del art. 13 de la ley XXIV N° 13 se da curso al incidente de oposición.

Ia.- El Sr. M. B. postula en su escrito de oposición -fs. 43/45-, que es improcedente el pago de la tasa de justicia porque el recurso se interpuso contra actos administrativos de naturaleza sancionatoria y punitiva y por lo tanto resulta aplicable la exención objetiva prevista en el art. 17 inc. 1 c) de la Ley XXIV N° 13. Sostiene que no estamos ante una demanda, un reclamo resarcitorio o de contenido patrimonial interpuesta contra otra parte, sino ante un proceso administrativo particular por el cual se le aplica una sanción de carácter patrimonial, habiendo planteado el presente recurso de apelación a fin de obtener la revisión judicial del acto.

Refuerza este criterio con cita de la Ordenanza N° 7216/00 que remite a la Ley V N° 71, que en su art. 47 remite a su vez a la aplicación de la Ley I-18, la

que en el inc. g) remite al Código Procesal Penal, en carácter de norma supletoria y complementaria de la misma, extremos que corroboran la naturaleza jurídica procesal de un procedimiento sancionatorio, aplicable por extensión la exención.

Supletoriamente plantea que la providencia determinó un monto de tasa de justicia uniforme y fue impuesto con carácter solidario a ambos apelantes sin reparar que no existe comunidad de partes. Agrega que ha sido sancionado por su intervención particular en el cargo y por el período en que se devengaron las astreintes que motivan la sanción. Entiende que la condena no es uniforme para ambos sino que deberá luego establecerse la proporción en la que cada uno deberá contribuir en orden a las astreintes devengadas durante los períodos en que cada uno ejerció su cargo de intendente municipal.

Expresa que en éste estadio no puede determinarse el monto correspondiente que cada uno de los apelantes debe integrar, salvo que se efectúe una determinación provisoria en base a las pautas establecidas en la condena objeto de agravio. Cuantifica el monto objeto de agravio en $685.500, conforme surge de la liquidación aprobada mediante S.I. N° 44/2014 en el Expte. N° 15.936/06, resultando la tasa de justicia de $20.565. Sostiene que en caso de procederse al cobro de la tasa de justicia deberá contemplarse lo normado en el art. 12 segundo párrafo de la Ley XXIV N° 13 atendiendo que la contraparte (si es que la hay) sería el Tribunal Administrativo Municipal, que impuso la sanción, encontrándose exento del pago de la tasa, correspondiendo a su parte el 50% de la tasa

garantizando el porcentual restante a las resultas del proceso. Finalmente solicita, que en caso de no hacer lugar a sus planteos, la concesión de un plan de pago de la tasa en los términos de la Acordada N° 3166/98 requiriendo en tal caso el otorgamiento del máximo de las cuotas autorizadas. Hace reserva del caso federal.

Ib.- El Sr. N. D. P. a fs. 47/49vta., aunque abona en forma proporcional $46.945,50 en concepto de tasa de justicia, se opone a su pago toda vez que considera que éste proceso es de naturaleza penal llevado adelante por un Tribunal Administrativo de rango municipal.

Expresa que es un proceso donde se imputa una "omisión culposa" y se formula un cargo económico. Afirma que la parte actora que promueve el procedimiento es el Estado Municipal no los imputados, siendo éste el organismo requirente conforme el art. 7 inc. e) de la Ordenanza 7216/00, no previendo ni la Ordenanza ni la ley de Tasa de Justicia ésta situación en particulares sino situaciones análogas.

Agrega que esta aplicación analógica en materia fiscal y sancionatoria o penal no puede ser efectuada en un sentido que perjudique al imputado, vede el acceso a la jurisdicción o de cualquier manera afecte una garantía constitucional. Manifiesta que de otra forma la posición de aquellos ciudadanos comunes que administran recursos públicos del Estado, quedarían comprometida por tal desproporción entre su patrimonio civil particular y los recursos públicos que transitoriamente administran. Concluye que por ello se opone a su pago y solicita la devolución del importe integrado.

II.- Corrida vista al representante del fondo especial (ley II N° 33) compareció la apoderada del Estado provincial quien dijo a fs. 55/62 vta., que la interpretación que realizan ambos demandados al considerarse exentos del pago de la tasa de justicia invocando el art. 17 inc. 1.c. de la Ley XXIV N° 13 no se ajusta a derecho.

Aduce que ambos apelantes fueron sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en virtud de los cargos que le fueron imputados a raíz de la función pública que cumplían oportunamente. Continúa señalando que la Resolución del Tribunal de Cuentas fue apelada por ambas partes siguiendo el procedimiento establecido en el art. 30 de la Ordenanza N° 7216/00. Asevera que el principio general es que toda actuación judicial esta impuesta por el pago de la tasa de justicia; en el caso concreto existió un requerimiento al órgano jurisdiccional por parte de los incidentistas y por ello se impone la obligación de abonar la tasa de justicia en un solo pago en oportunidad de interponerse la demanda o formular la primera petición, de modo que ella queda a cargo del actor quien luego podrá repetirla del condenado en costas.

Expresa que el art. 17 inc 1 ap. c) resulta claro cuando determina que se trata de escritos y actuaciones a toda actividad que se desarrolle dentro del fuero penal y no aquellos procesos que por su naturaleza se puedan asemejar al mismo, que tampoco es el caso. Afirma que claramente no nos encontramos dentro del ámbito de un juicio penal como intentan hacerlo parecer los incidentistas, es que los Tribunales de Cuentas son

concebidos como órganos auxiliares del Estado, con autarquía funcional y financiera que tienen por competencia fundamental el control de las cuentas y el de responsabilidad de todo estipendario de la administración; es un control sustancialmente administrativo porque se realiza por la actividad administrativa.

Considera que este proceso de responsabilidad es un típico proceso administrativo que lleva a cabo en forma exclusiva y excluyente el Tribunal de Cuentas ante el conocimiento directo o indirecto de un daño causado al patrimonio del Estado por uno o varios agentes y/o funcionarios públicos, con el objeto de determinar el grado de culpabilidad del agente, el quantum o monto del daño producido.

Finalmente se opone a que se le conceda un plan de pagos de la tasa de justicia –Acordada N° 3166/98- al Sr. B. toda vez que dicha acordada se encuentra direccionada a los casos en los cuales fuere rechazado el trámite del beneficio de litigar sin gastos por no concurrir los extremos previstos para su otorgamiento circunstancias que no ocurrieron en autos, donde además el incidentista no acredita su capacidad de pago mediante recibos o informes de la AFIP que aporten datos de sus ingresos por lo tanto no está justificada su imposibilidad de afrontar el tributo de manera íntegra.

III.- A fs. 64/64vta., contesta vista la Oficina de Tasa de Justicia del Superior Tribunal de Justicia. Sostiene que lo prescripto en el art. 17 pto. 1 inc. c) de la Ley XXIV N° 13 en la especie resulta improcedente. Comparte las conclusiones de la Fiscalía de Estado en cuanto a que el aspecto espacial del hecho imponible

(fuero civil) predomina sobre el material (naturaleza penal de la cuestión debatida); esto es, el encuadre en la norma de exención requiere que el Tribunal competente tenga jurisdicción penal. Afirma que aunque el objeto del juicio lo constituya la condena resultante del trámite administrativo la naturaleza sancionatoria de tal condena no se encuentra alcanzado por la exención.

Agrega que en el presente caso el valor de condena constituye la base imponible conforme lo normado en el art. 5 inc. a) y art. 2 de la Ley XXIV N° 13. Entiende que el condicionamiento en la proporción de responsabilidad que dispone el art. 4 de la Resolución N° 18/18 TCM cuestionado por el Sr. B., debe ser desechado; es que la naturaleza solidaria de la obligación fiscal judicial obliga a considerar el monto íntegro del acto administrativo en crisis para el cálculo de la tasa de justicia (conf. Art. 14 del Anexo A del Código Fiscal Ley XXIV N° 83, de aplicación supletoria en la especie, conforme lo normado en el art. 6° del mismo cuerpo legal).- En cuanto a lo solicitado por el Sr. B. (art. 12 de la Ley de Tasa), si bien es cierto que el accionado es un sujeto exento, la norma precitada tiene por cumplimentada la obligación tributaria siempre que se cumpla con el pago del 50% de la TJ y se otorgue garantía por el porcentaje restante, garantía que no prestó el incidentista, en tal sentido no puede considerarse cumplimentada la carga fiscal con el sólo pago del coobligado Sr. D. P., en virtud de que tampoco otorgó debida garantía. Finalmente observa que el AP N° 3166/98 STJ ha sido dejado sin efecto por el AP N° 4551/17 STJ.

IV.- Corresponde en consecuencia determinar si es pertinente el pago de la tasa de justicia exigido.

Debe tenerse en cuenta que la Tasa de Justicia es un tributo que se paga con la iniciación de las actuaciones, en general, y cuyo monto no es devuelto en el caso de que las actuaciones judiciales sean dejadas sin efecto por cualquier causal. Se paga para retribuir la actividad jurisdiccional y en beneficio de ambos contendientes; constituye un gasto de interés común (Cfme. Giuliani Fonrouge-Navarrine, *Tasas judiciales*, Ed. Depalma 1982, ps. 8 y 9).

Por otro lado la Corte Suprema de Justicia en forma reiterada establece: "El hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas y sea ella la que las soporte en definitiva en la proporción que corresponda (Fallos: 319:139; 320: 2375; 321:1888, entre otros).

En consecuencia, en el caso, el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia, se generó a partir del momento que los actores impetraron el recurso de apelación contra la Resolución N° 18/18 del Tribunal de Cuenta Municipal, efectuando un requerimiento al órgano jurisdiccional.

La ley grava en concepto de tasas retributivas de carácter judicial, la puesta en marcha del acto jurisdiccional.

El presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirla es la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado, la obligación fiscal nace por la sola existencia del hecho imponible, o sea, de la situación jurídica prevista en la ley fiscal (Conf. Suprema Corte de Justicia de Bs.As. "Giles de Hourcade, María B. y otro s/ sucesiones" elDial.com - WF899).

Sentado ello, corresponde analizar el pedido del primer agravio -no exención del pago de la tasa de justicia con base en lo previsto por el art. 17 inc. 1 c) Ley XXIV-13, al respecto debemos señalar que el mismo es improcedente.

En tal orden de ideas, como señala la citada norma y refieren el Fiscal de Estado y la Directora de la Oficina de Tasa de Justicia debemos remarcar que la exención objetiva que comprende exclusivamente a los escritos y actuaciones en juicio penal, consecuentemente es inaplicable al caso de autos, ya que el hecho imponible se generó en el fuero contenciosos administrativo (no penal) como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los apelantes contra la Resolución N° 18/18 del TCM que resolvió sobre la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos.

Además las exenciones son de carácter restrictivo, por ende no corresponde hacer extensiva la misma a supuestos no previstos en la norma.

Con base en lo expuesto corresponde el pago de la tasa de justicia y la suma de $93.891.

Por ende, $3.129.700 constituye la base imponible sobre la que deben los recurrentes abonar la tasa de justicia.

Los planteos supletorios esgrimidos por el Sr. B. a partir de fs. 43vta. –Punto III- tampoco han de prosperar.

Respecto al primero de ellos –condicionamiento en la proporción de la responsabilidad (punto 4) de la Resolución N° 18/18)- el planteo es prematuro. Además el art. 14 del Anexo A del Código Fiscal Ley XXIV-83 cuya aplicación es supletoria en autos, cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo.

En efecto, se debe considerar el monto íntegro del acto administrativo para el cálculo de la tasa de justicia, atento la naturaleza solidaria de la obligación fiscal judicial.

En cuanto al segundo planteo debemos señalar, que si bien el Tribunal de Cuentas Municipal (accionado) está exento del pago de la tasa de justicia y en ese supuesto, conforme lo preceptuado por el art. 12 de la Ley XXIV-13 el que inicia las actuaciones y no goza de esa exención, sólo abonará la mitad de la tasa a pagar; dicha posibilidad es sólo en el caso que se garantice la otra mitad para el supuesto de que resultare vencida con imposición de costas y en autos ninguno de los dos incidentista ofreció la debida garantía.

Finalmente, la solicitud supletoria de que se le permita acoger a un plan de cuotas tampoco ha de prosperar.

Cabe recordar que el Acuerdo Plenario N° 4551/17 en su art. 1 prevé la creación de un nuevo régimen de financiamiento de la tasa de judicial al que podrán acceder art. 1 inc. b) segundo párrafo "…las personas físicas que invoquen y acrediten que el 10% de sus ingresos mensuales resultan inferiores al valor de 1 JUS…".

Ello así, quien pretende acceder a dicho beneficio debe invocar y acreditar sus ingresos, si bien el Sr. B. invocó que percibe $60.000 por mes fruto de su trabajo no adjuntó ninguna documentación que acredite dichos ingresos y que justifique su imposibilidad de afrontar el tributo de manera íntegra.

Por lo expuesto, corresponde rechazar las oposiciones formuladas por los incidentistas a fs. 43/45 y fs. 49/49vta., debiendo éstas soportar el pago de la tasa de justicia.

V.- Las costas se imponen por su orden atendiendo a que las recurrentes pudieron pensarse con derecho a efectuar el planteamiento (art. 69 segundo párrafo del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6, 7, 8, 32 y ss. de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º) Rechazar los incidentes de oposición al pago de la tasa de justicia formulados por el Sr. M. B. a fs. 43/45 y por el Sr. N. D. P. fs. 49/49vta., por los argumentos expuestos en el considerando respectivo.

2º) Imponer las costas por su orden.

3º) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados por el Dr. J. J. E., en la suma de pesos equivalentes a 8 (ocho) JUS y los del Dr. C. I. J. en la suma de pesos equivalentes a 8 (ocho) JUS. Todo con más la alícuota del I.V.A. de corresponder.

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS